Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	26/10/2026 14:46	**Fecha/hora resolución**	26/10/2026 15:34
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002020
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026XE-000165-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	LIDOCAINA HIDROCLORURO 2 por ciento (20 mg / g), EN JALEA, TUBO Código institucional 1-10-19-2650, Ley 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002407	19/10/2026 21:12	MARIA EUGENIA DINARTE AGUIRRE	INVERSIONES APTEKA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».*

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

«(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen***. ***Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración***. ***La presentación de una prueba suscrita por un profesional*** *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)*». (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR INVERSIONES APTEKA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita el procedimiento especial 2026XE-000165-0001101142, amparada al régimen especial de la Ley N.° 6914, en modalidad según demanda, para la adquisición de «LIDOCAINA HIDROCLORURO 2 POR CIENTO (20 MG / G), EN JALEA, TUBO CÓDIGO INSTITUCIONAL 1-10-19-2650, LEY 6914». En ese sentido, la empresa INVERSIONES APTEKA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra el plazo de entrega y el requisito de participación de oferentes precalificados, contemplado en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente solicita, por un lado, que se amplíe el plazo de entrega de noventa a ciento veinte días, y, por otro, que se permita la participación de oferentes no precalificados, pese a que reconoce que no cuenta con la precalificación respectiva y que su gestión se encuentra pendiente ante el registro de proveedores de la Caja Costarricense de Seguro Social.

La recurrente sostiene que ha realizado negociaciones con su fabricante, que este le habría indicado un tiempo de despacho de sesenta días y que a ello debe sumarse el tiempo de traslado. Asimismo, afirma que el régimen especial de la Ley N.° 6914 permitiría la participación de proveedores no precalificados, y cita como prueba un concurso anterior, sin que dicho documento conste en el expediente. Como respaldo, aporta un certificado de registro sanitario del producto, emitido por el Ministerio de Salud.

El certificado de registro sanitario M-CN-26-22306 acredita únicamente que el producto Lidocaína Clorhidrato Jalea 2% se encuentra registrado ante el Ministerio de Salud, que su titular es INVERSIONES APTEKA SOCIEDAD ANONIMA y que su vigencia corre del trece de agosto de dos mil veintiséis al trece de agosto de dos mil treinta y uno. Dicho documento no acredita que la recurrente se encuentre inscrita en el registro de oferentes de la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, ni que haya presentado solicitud de precalificación, ni que el trámite se encuentre pendiente por causa imputable a la Administración, ni que satisfaga los requisitos administrativos, técnicos, jurídicos y financieros exigidos para la precalificación; tampoco demuestra que su producto cumpla la totalidad de las especificaciones del pliego, que el plazo de noventa días resulte materialmente imposible de cumplir, que el fabricante haya comunicado un tiempo de despacho de sesenta días o que el traslado requiera un plazo determinado.

En cuanto al plazo de entrega, la recurrente afirma que noventa días son insuficientes porque su fabricante le habría indicado un despacho de sesenta días y porque debe sumarse el traslado, pero no aporta la comunicación del fabricante, ni contrato, ni el cronograma de producción, ni ninguna prueba del tiempo de traslado que demuestre que el plazo de noventa días sea irrazonable o desproporcionado para el mercado, ni de que existan otros oferentes que requieran un plazo mayor, ni de que la Administración haya fijado el plazo sin sustento.

La simple referencia a negociaciones y a una manifestación verbal del fabricante no constituye prueba idónea, y la invocación del principio de imposibilidad material no suple la acreditación de la imposibilidad, que es precisamente lo que debía demostrarse.

En cuanto a la participación de oferentes no precalificados, la recurrente reconoce que no cuenta con la precalificación y que su gestión se encuentra pendiente, pero no aporta prueba de la solicitud, de la fecha de presentación, del estado del trámite, de los requisitos cumplidos, de la causa del retraso ni de que este sea imputable a la Administración.

La cita de un concurso anterior no consta en el expediente y, aun si constara, no demostraría que en este procedimiento fije un precedente de cumplimiento obligatorio a quienes no están precalificados ni que la Administración esté obligada a invitar a la recurrente. La afirmación de que la precalificación está próxima es una manifestación de parte que no se acredita, y la alegación de que la demora institucional lesiona el derecho al libre comercio no se sustenta en prueba de la demora ni en norma que obligue a dispensar el requisito. El hecho de contar con registro sanitario no equivale a estar precalificado ni a cumplir los requisitos de idoneidad que la precalificación exige. El argumento, en este extremo, carece igualmente de fundamentación y de prueba.

Echa de menos este órgano que la recurrente argumente y pruebe de manera idónea la procedencia de eliminar el requisito de la precalificación, ni en qué supuestos podría beneficiar a la Administración y al fin público seguido con la contratación. En ese sentido, se debe recordar que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, conforme los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, de modo que la carga de demostrar que una especificación es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas.

El recurso no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad, pues la recurrente no aporta prueba idónea de sus afirmaciones, no demuestra que el plazo de noventa días sea imposible o irrazonable, no acredita la procedencia de la participación de oferentes no precalificados, no prueba el estado de su trámite de precalificación ni la causa de su demora, y no vincula los principios que invoca con los hechos concretos que alega. Ante ello, no se puede obviar que la carga de la prueba recae en la recurrente y no fue satisfecha.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 14:49	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 15:34	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01943-2026	**Fecha notificación**	26/10/2026 15:34